

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 267/2002-BC**  
**Sentencia nº 302 (25-09-2003)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO. BAR-DISCOTECA.

Carácter definitivo o temporal.

Antecedentes: licencia de acondicionamiento. Condiciones.

Vigencia. Error en publicación. Nueva licencia de apertura o adaptación a nueva normativa.

Ordenanzas de Distancias Mínimas y Zonas Saturadas.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a veinticinco de septiembre de dos mil tres.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 267/2002-Sección B/C seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente COMUNIDAD DE PROPIETARIOS C/ Bretón de Zaragoza, representada por la Procuradora Sra. N. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Sra. C.A., y asistida del letrado Sr. C.N.C., y D. J.M.H. demandante en el procedimiento acumulado, representado por el Procurador Sr. S. sobre cierre y clausura de la actividad de bar sito en C/ Tomás Bretón, y

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**– Que mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2002 se interpuso por Comunidad de Propietarios C/ Bretón de Zaragoza recurso contencioso administrativo contra la siguiente actuación: «Acuerdo de la Alcaldía Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, de 7 de junio de 2002, por el que se desestima parcialmente el recurso de reposición interpuesto por D. J.M.H. (titular de actividad hostelera denominada en la actualidad S.2, que se desarrolla en Zaragoza en C/ Bretón), contra la Resolución de la M.I. Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 15 de marzo de 2002, todo ello dictado en exp. 393.622/2002».

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

**SEGUNDO.**– Por auto de fecha 30/10/02 se acordó la acumulación a estos autos, de los seguidos en el Juzgado Contencioso Administrativo 3 como PO 274/02 a instancias de J.M.H. contra la misma resolución y que fueron recibidos en este Juzgado el día 23/12/02.

**TERCERO.**– Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos, y posteriormente el codemandado y demandante en los autos acumulados.

**CUARTO.**– Que mediante auto de fecha 28/02/03 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada, recibándose el pleito a prueba, y practicándose la admitida y declarada pertinente con el resultado obrante en autos.

A continuación se dio traslado para conclusiones, habiendo presentado escritos, por su orden, todas las partes.

**QUINTO.**– Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**– Se recurre el Acuerdo de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 7-6-2002 que estimó parcialmente el recurso interpuesto por J.M.H. contra la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 15-3-2002 que había ordenado «el cierre y consiguiente clausura definitiva de la actividad de Bar, sito en la C/ Tomás Bretón, denominado actualmente “S.2”, emplazamiento anterior C/ Cavia al carecer de licencia de apertura de conformidad con el art. 40.3 del Reglamento General de Policía y Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas», y por el que se había declarado que, al estar situado en zona J de las llamadas Zonas Saturadas, no podía ser objeto de nueva solicitud, de acuerdo con la Ordenanza de Distancias Mínimas. En la resolución recurrida se modificó este último pronunciamiento, declarando que la clausura no era definitiva, sino temporal.

Por J.M. se recurre la resolución, pidiendo que se anule en su totalidad, se deje sin efecto el cierre temporal y que se indemnice al recurrente por las pérdidas sufridas desde el cierre, que tuvo lugar el 25-3-2002.

Por las Comunidades de Propietarios, a partir de ahora CP se pide que se restablezca la primera de las resoluciones, de 15-3-2002, en su integridad, declarando definitivo el cierre.

Por parte del Ayuntamiento se pide que se inadmita el recurso de las CP por estar prejuzgando lo que debe de ser una decisión municipal, la de la concesión o no de la licencia de apertura.

**SEGUNDO.**– Como hechos probados consta que la discoteca, que tenía una licencia concedida el 27-3-1975, se cerró por un Decreto de 30-12-1983, en la estela del incendio de la Discoteca A.20 de Madrid, por diversas deficiencias en la prevención de incendios derivadas de la aplicación de la nueva normativa. El 26-2-1986 se concedió licencia, folio 3 del expediente 3.043.658/93 de acondiciona-

miento entre cuyas condiciones, que no están en el folio mencionado pero figuran en los folios 8 y 9 del expediente 931.122/01 se establecía la d) relativa a la exigencia de solicitar la inspección del Departamento de Incendios y la g) relativa a que debía de pedirse la licencia de nueva apertura en los términos del art. 40 y ss. del Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por RD 2816/1982. El 24-6-1986 apareció en el BOP lo que parecía ser una concesión de licencia a M. «para la reapertura de discoteca sita en C/ Cavia». El 23-3-1993 se presentó un escrito de M. por el que se pidió, tras explicar los cambios producidos para la adaptación «a la nueva normativa sobrevenida como consecuencia de la aplicación del Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas», la «correspondiente inspección de Departamento de Prevención de Incendios, a fin de proceder a la puesta en funcionamiento de la actividad». El expediente iniciado con nº 3.043.658/93 se archivó el 29-5-1996, tras haberse hecho constar un requerimiento de 14-5-1996, folio 41, sin que el mismo se hubiese notificado a M.

**TERCERO.**— En cuanto a la inadmisión invocada, debe de rechazarse, ya que habiéndose en una primera resolución manifestado la imposibilidad de solicitar licencia por colisionar tal posibilidad con la OMDM y la declaración de zonas saturadas, pronunciamiento luego dejado sin efecto, es claro que puede solicitarse su restablecimiento, sin que se pueda decir que con ello se está adelantando el resultado del expediente de concesión de licencia, precisamente porque los recurrentes sostienen que ni hay licencia ni se pidió ni ya se puede obtener, por lo cual bien podría esta cuestión ser objeto del presente pleito.

**CUARTO.**— En cuanto al fondo de la cuestión, se hace preciso determinar en primer lugar si hay licencia vigente o no. M. sostiene que sí, ya que se concedió en 24-6-1986.

Al respecto, hay que llegar a la conclusión que la publicación en el BOP de tal fecha de la licencia fue un claro error, y debió responder a la licencia de obras. La razón de ella es que ni M. la ha tenido nunca en su poder, ni existe en ningún expediente, ni realmente se solicitó, habiendo reconocido el mismo que se tardó tiempo por tener muchas complicaciones y que la petición para la inspección, «cuando acabó las obras» fue con el escrito de 1993, por lo que no pudo solicitarse antes ninguna licencia, ya que no habrían acabado las obras y habría sido absurdo tanto pedirla como concederla, por lo que la única explicación racional que cabe es la de que hubo un error en la publicación. En consecuencia, resulta evidente, con independencia de los efectos que pueda tener en la confianza del recurrente, que en ningún caso puede permitir soslayar la normativa, la realidad es que tal licencia nunca existió. Cierzo es que se habla de «licencia de reapertura» y que ello sólo podía responder a la reapertura posterior al cierre que se había hecho, pero aparte de que ello, lo que acreditaría sería que el error en quien lo puso en el BOP era conceptual y no un mero «lapsus linguae», la realidad es que ni él mismo se dio por aludido y no abrió el local en 1986.

**QUINTO.**— Dicho lo anterior, debemos de analizar la licencia de 26-2-1986 concedida, ya que en su condicionado se establecía, entre otras cosas, una obligación

de pasar la inspección de incendios y otra de solicitar la licencia por el RD 2816/1982 de 27-8. Está última es fundamental, ya que la DT del mismo decía «La adaptación de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas existentes con anterioridad a la promulgación del presente Reglamento, a las exigencias prevenidas en la Sección Segunda (alumbrado, calefacción y ventilación) y en la Sección Tercera (precauciones y medidas contra incendios) del capítulo I del título I, deberá llevarse a cabo dentro del plazo de dos años, a contar desde la fecha de dicha promulgación, siempre que tal adaptación requiera modificación de instalaciones o de elementos constructivos, y en un plazo de un año, a contar desde la misma fecha, si no necesita modificaciones de las expresadas», lo que suponía que la licencia del recurrente estaba abocada a perder su validez si no se procedía en dos años a adaptar la misma a las nuevas exigencias normativas. Ello supone, por tanto, que la licencia había quedado inválida, desde el 26-11-1982, ya que se publicó el Reglamento el 6-11-1982, ya que se publicó el Reglamento el 6-11-1982. Es decir, aunque no se hubiese ordenado el cierre de diciembre de 1982, el 26-11-1984 habría dejado de tener licencia vigente. Por tal motivo, la licencia que se había de solicitar era «ex novo», no existiendo continuidad alguna entre la vieja, ya periclitada, y la que se había de obtener.

Ello además hacía que quedase sometida la futura solicitud de licencia, si se hacía con posterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas publicada el 30-7-1990 en el BOP, a dicha Ordenanza.

Con lo anterior queda ya resuelto, en sentido desestimatorio, el recurso de M., ya que el local no cuenta con licencia y no tiene derecho a permanecer abierto, no cabiendo tampoco indemnización en cuanto el cierre es legítimo.

Dicho lo anterior, es preciso examinar si se solicitó tal licencia, en cuyo caso el tiempo de solicitud sería determinante para ver si se aplicaba la OMDM y los acuerdos de zonas saturadas, en concreto el publicado el 17-10-1995, en el cual se recogía la discoteca ..., pero que, según se ha visto, había perdido la licencia al no haberla adaptado al RD 2816/1982.

**SEXTO.**– El caballo de batalla en esta cuestión es el escrito de 23-3-1993, folio 1 del expediente 304.465/93, que las CP entienden que era un mero escrito de solicitud de que se practicara la inspección mientras que el recurrente entiende que con él lo que se pedía era la licencia.

Al respecto, debe tenerse en cuenta en primer lugar que cuando se dio la licencia era para la realización de la adaptación «a la Ordenanza de Prevención de Incendios y Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas», habiendo en el local unas carencias de seguridad antiincendios. Al mismo tiempo, se requirió para que se solicitara la licencia de apertura del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, entre otras cosas porque era obligatoria la adaptación al mismo en materia de alumbrado, calefacción, ventilación e incendios, con lo cual las dos solicitudes que se hacían, y que ahora nos interesan, la de solicitar el pase de la Inspección y la de pedir la licencia mencionada, aunque separables conceptualmente, no lo eran desde el punto de vista material, ya que la adaptación tenía por objeto adaptarse a la Ordenanza de Incendios

y al citado Reglamento, el cual requiere la licencia, art. 42.2 para verificar las medidas de seguridad, entre las que están las de incendios. De hecho, el señor M. cuando presentó el escrito, si bien con escasa precisión técnica, hizo referencia, como se ha recogido en los hechos probados, a la adaptación de la normativa sobrevenida como consecuencia de dicho Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aunque luego en el súplico se pidiese en concreto que pasase la Inspección mencionada «a fin de poder proceder a la puesta en funcionamiento de la actividad». Es decir, lo que se pedía, en definitiva, era, aunque no se mencionase la palabra, la licencia de apertura, ya que la misma es el paso siguiente a la realización de las obras de conformidad a la licencia de instalación, la cual en este caso tenía por objeto autorizar las adaptaciones necesarias para cumplir con dicha normativa, no teniendo además sentido pedir que pasase la inspección sin pedir la licencia de apertura ya que ésta tenía por objeto comprobar que las adaptaciones autorizadas por la licencia, que tenía por objeto la adaptación a la Ordenanza de Incendios y al Reglamento de Policía de Espectáculos, eran las correctas. En consecuencia, se pidió en 1993 la mencionada licencia, y de hecho, aunque es claro que ha habido una importante confusión sobre la naturaleza de la solicitud en el Ayuntamiento, lo cierto es que hay actos del mismo que indican de forma clara que entendió que se había pedido una licencia de apertura, en concreto el folio 31 del exp. 3.043.658/93, en el que hay un informe de 4-4-1994 del técnico inspector en el que se hace referencia a que se trata de una licencia de apertura. Por todo ello, tenemos un expediente en el cual, sin que conste que se notificase el requerimiento de 14-5-1996, folio 43, lo que en última instancia, y una vez determinado que se había efectivamente solicitado licencia, daría la razón al letrado municipal cuando dice que hay un expediente sin concluir.

La consecuencia de las anteriores conclusiones es que no le es aplicable la declaración de zona saturada, aunque si la OMDM, al ser la solicitud de licencia de 1993 y la Ordenanza de 1990, con lo cual en el expediente, y no en este procedimiento, de solicitud de licencia es en el que se debe de examinar si dicha Ordenanza impediría la licencia o no, pero no pudiendo hacerse un pronunciamiento apriorístico como el que cabría en el caso de que la solicitud de licencia fuese posterior a la declaración de zona saturada.

En consecuencia, debe desestimarse el recurso interpuesto por las Comunidades de Propietarios.

**SÉPTIMO.**— No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

## FALLO

Que debo desestimar y desestimo los recurso interpuestos por J.M.H. y las Comunidades de Propietarios de la C/ Bretón contra acuerdo de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 7-6-2002 que estimó parcialmente el recurso interpuesto por J.M.H. contra la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 15-3-2002 —que había ordenado «el cierre y consi-

guiente clausura definitiva de la actividad de Bar, sito en la C/ Tomás Bretón, denominado actualmente "S.2", emplazamiento anterior C/ Cavia al carecer de licencia de apertura de conformidad con el art. 40.3 del Reglamento General de Policía y Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas», y por el que se había declarado que, al estar situado en zona J de las llamadas Zonas Saturadas, no podía ser objeto de nueva solicitud, de acuerdo con la Ordenanza de Distancias Mínimas—, habiendo modificado el acuerdo de 7-6-2002 al anterior en el sentido de que la clausura debía de ser no definitiva.

No procede hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.